



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3aS/101/2015

Cuernavaca, Morelos, a uno de diciembre de dos mil quince.

VISTOS los autos del expediente número **TCA/3aS/101/2015**, promovido por [REDACTED], contra actos del **DIRECTOR JURÍDICO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS y OTRO; y,**

RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil quince, se admitió la demanda presentada por [REDACTED], contra actos del DIRECTOR JURÍDICO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS y TESORERO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; en la que señaló como acto reclamado *"La resolución de fecha 28 de mayo del 2015, sin número de oficio, y emitida por el Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, en la cual se ordena un descuento quincenal de \$500.00 pesos, hasta acumular la cantidad de \$2,000.00..."* (sic); por tanto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley. En ese auto se concedió la **suspensión** para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encuentran y no se materializara el acto reclamado, hasta en tanto se emitiera la presente sentencia; por último se señaló fecha para la audiencia de conciliación.

2.- El veintinueve de junio de dos mil quince, tuvo lugar la audiencia de conciliación, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, haciendo imposible la conciliación, por lo que se ordenó continuar con el procedimiento.

3.- Por auto de trece de julio de dos mil quince, se hizo constar que las autoridades demandadas DIRECTOR JURÍDICO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS y TESORERO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su

contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo; en ese auto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4.- Previa certificación, mediante auto de dieciocho de agosto de dos mil quince, la Sala Instructora hizo constar que las partes no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

5.- Por auto de veintiuno de septiembre de dos mil quince, se tuvo a las autoridades demandadas exhibiendo un legajo de copias certificadas del expediente administrativo de donde emana el acto impugnado, otorgándosele vista al actor para que manifestara lo que a su derecho correspondía.

6.- Mediante acuerdo dictado el siete de octubre de dos mil quince, se precluyó el derecho del actor para hacer manifestación alguna respecto a los documentos exhibidos por las responsables.

7.- Por auto de doce de octubre de dos mil quince, se precluyó el derecho del enjuiciante para ampliar la demanda en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

8.- Es así que, el seis de noviembre de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas y la parte actora no los ofertaron por escrito, por lo que se les precluyó su

derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del artículo Décimo Segundo¹ de las disposiciones transitorias del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho, expedido por la LII Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5315, el once de agosto del dos mil quince, además en lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en el oficio sin número, de veintiocho de mayo de dos mil quince, por medio del cual el Director Jurídico del Honorable Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, hizo del conocimiento de [REDACTED], en su carácter de policía raso de la Dirección General de Seguridad Pública Transito y Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas de Tlaquiltenango, Morelos, que a partir de la segunda quincena de mayo de dos mil quince, le sería descontado de su nómina la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.), por quincena hasta completar la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.), en cumplimiento a la recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro del expediente número 045/2013 V. R. S. P., en la que se determinó que el

¹ **DÉCIMA SEGUNDA.** El Tribunal de Justicia Administrativa continuará funcionando con su organización y facultades actuales, substanciando los asuntos que actualmente se encuentren en trámite, hasta la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIV del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que por virtud del presente Decreto se adiciona.

enjuiciante violó el derecho a la integridad personal de [REDACTED], cuando fue detenido en el Puente del Río de la colonia [REDACTED]; descuento que se le impuso con la finalidad de cubrir al quejoso los agravios en su salud.

III.- La existencia del acto reclamado quedó debidamente acreditada con el original del oficio sin número, de veintiocho de mayo de dos mil quince, suscrito por el DIRECTOR JURÍDICO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; exhibido por el actor (foja 12); al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documento público; del que se advierte que el veintiocho de mayo de dos mil quince, la autoridad aludida, hizo del conocimiento de [REDACTED] en su carácter de policía raso de la Dirección General de Seguridad Pública Transito y Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas de Tlaquiltenango, Morelos, que a partir de la segunda quincena de mayo de dos mil quince, le sería descontado de su nómina la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.), por quincena hasta completar la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.), en cumplimiento a la recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro del expediente número 045/2013 V. R. S. P.

IV.- Las autoridades demandadas TESORERA y DIRECTOR JURÍDICO, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, y no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3aS/101/2015

sobreseimiento respectivo.

Una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este órgano jurisdiccional no advierte causal de improcedencia alguna que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación aparecen visibles a fojas tres a diez del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados y suficientes** para declarar la nulidad del acto impugnado, los argumentos hechos valer por el actor en el sentido de que las autoridades demandadas carecen de la competencia para ordenar y ejecutar el descuento de la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.) hasta completar la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.), porque es la Dirección de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, la autoridad competente para imponer medidas disciplinarias como lo señala la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Como se precisó las autoridades demandadas TESORERA Y DIRECTOR JURÍDICO, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

En razón de lo anterior, se tuvo por cierto lo narrado por el actor en el hecho dos de su demanda en el sentido de que *"Con fecha jueves 28 de mayo de los corrientes, aproximadamente a las 14:30 horas acudí a la Tesorería Municipal, ubicada en la planta alta de la presidencia municipal, a firmar mi comprobante de nómina, esto en*

razón de que debemos firmar nuestra nómina al menos dos días antes de la fecha de que se efectuó el pago, ya que de hacerlo así no nos es entregado el salario, sin embargo al serme entregado dicho recibo de nómina relativo al periodo del 16 de mayo al 31 de mayo del 2015, me percato que se señala una retención por concepto de 'Préstamo personal', sin que el suscrito haya solicitado préstamo alguno, refiriendo que... el Director Jurídico del H. Ayuntamiento había ordenado dicha retención, y haciéndome entrega en ese momento la resolución que ahora se impugna..."(sic)

En esa tesitura, devienen en **fundados** los motivos de disenso esgrimidos por el actor, en virtud de que el artículo 163 de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos aplicable, establece que en las áreas de seguridad pública municipal, existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de los Titulares de las Instituciones de Seguridad Pública respectivos; unidades que serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten alguna sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.

Asimismo, el artículo 171 del ordenamiento legal en cita, establece que los Consejos de Honor y Justicia velarán por la honorabilidad y reputación de las corporaciones e instituciones de seguridad pública y **combatirán con energía las conductas lesivas para la comunidad** o la corporación; para tal efecto gozarán de amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los elementos para allegarse de la información necesaria para dictar su resolución.

De igual forma el artículo 176 del ordenamiento en estudio, dispone que las áreas de Seguridad Pública Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por las Unidades de Asuntos Internos; una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en el dispositivo 171 de esa ley.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3aS/101/2015

De todo lo anterior se concluye que el DIRECTOR JURÍDICO, DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, no es la autoridad facultada para determinar una sanción, en el caso particular, derivada de la recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro del expediente número 045/2013 V. R. S. P., en la que se determinó que el enjuiciante violó el derecho a la integridad personal de [REDACTED], cuando fue detenido en [REDACTED] del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos; descuento que se le impuso con la finalidad de cubrir al quejoso los agravios en su salud.

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que, todo acto de molestia debe provenir de **autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento**; entendiéndose por autoridad competente aquella que cuenta con la suma de facultades conferidas por la ley para actuar, en tanto que por fundamentación y motivación, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Pero además, se hace notar que el artículo 8 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece:

Artículo 8.- En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

- I.- Pagar cuotas de seguridad social;
- II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y
- III.- Pagar las aportaciones a seguros de vida que se contraten.

Los descuentos por los conceptos señalados en las fracciones II y III, no podrán exceder del treinta por ciento de su remuneración.

Los anteriores descuentos son independientes de otros que procedan por cualquier otra disposición legal aplicable, por mandato de autoridad judicial o que sean procedentes para corregir un error en algún pago.

Precepto legal en el que se precisan las hipótesis únicamente por las cuales las instituciones de seguridad pública podrán hacer retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los elementos policiales adscritos.

Luego, es inconcuso que le asiste razón al inconforme cuando señala que las autoridades demandadas carecen de la competencia para ordenar y ejecutar el descuento de la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.) hasta completar la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.), en términos de lo previsto por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Del contexto anterior, es incuestionable que en el particular existe una afectación directa a la esfera jurídica del actor; por lo que en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados la incompetencia de la autoridad; lo procedente es decretar la **nulidad lisa y llana** oficio sin número, de veintiocho de mayo de dos mil quince, por medio del cual el Director Jurídico del Honorable Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, hizo del conocimiento de [REDACTED], en su carácter de policía raso de la Dirección General de Seguridad Pública Transito y Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas de Tlaquiltenango, Morelos, que a partir de la segunda quincena de mayo de dos mil quince, le sería descontado de su nómina la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.), por quincena hasta completar la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.), en cumplimiento a la recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro del expediente número 045/2013 V. R. S. P.

VII.- Ahora se continua con el estudio de la procedencia de las pretensiones reclamadas por [REDACTED] a las autoridades demandadas, toda vez que el artículo 123 de la ley de la materia dispone que cuando la sentencia que se dicte deje sin efectos el acto reclamado, **las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al inconforme en los derechos que le hubieran sido indebidamente afectados o desconocidos.**

Así la pretensión del actor en el juicio se hizo consistir en *"...la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, y en consecuencia no se efectuó descuento alguno al suscrito derivado de esta, debiéndose ordenar la devolución de las cantidades, que de manera ilegal, se han retenido a la fecha, con sus respectivos productos financieros."*(sic)

Es **procedente** condenar a las autoridades demandadas TESORERA Y DIRECTOR JURÍDICO, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, **que devuelvan al actor las cantidades que fueron descontadas a la remuneración percibida por el actor, con motivo del oficio sin número, de veintiocho de mayo de dos mil quince, suscrito por el Director Jurídico del Honorable Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.**

No resulta procedente el pago de los productos financieros de las cantidades que le fueron descontadas por las responsables al aquí actor, toda vez que el artículo 8 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no establece a favor de los miembros de las instituciones de seguridad pública el pago de productos financieros derivados de los descuentos a las remuneraciones percibidas con motivo de la prestación de sus servicios.

Se concede a las autoridades demandadas TESORERA Y DIRECTOR JURÍDICO, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidas que de no hacerlo

así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Ley de la materia.

A dicha observancia **están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.**

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

VIII.- En términos de lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de dieciocho de junio de dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundadas** las razones de impugnación

² IUS Registro No. 172,605.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3aS/101/2015

hechas valer por [REDACTED] contra actos de la TESORERA y DIRECTOR JURÍDICO, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando sexto del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** oficio sin número, de veintiocho de mayo de dos mil quince, suscrito por el DIRECTOR JURÍDICO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; de conformidad con lo aducido en el considerando sexto del presente fallo.

CUARTO.- Es **procedente** condenar a las autoridades demandadas TESORERA Y DIRECTOR JURÍDICO, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, **que devuelvan al actor las cantidades que fueron descontadas a la remuneración percibida por el actor, con motivo del oficio sin número, de veintiocho de mayo de dos mil quince, suscrito por el Director Jurídico del Honorable Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.**

QUINTO.- Se concede a las autoridades demandadas un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Ley de la materia.

SEXTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de dieciocho de junio de dos mil quince.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los

integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3aS/101/2015

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TCA/3ªS/101/2015, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR JURÍDICO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LAQUILTENANGO, MORELOS y OTRO; aprobada en sesión de Pleno del uno de diciembre de dos mil quince.